

Código Civil—Divorcio; Reciprocidad de Derechos; Alimentos

(P. de la C. 1066)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico, Edición 1930.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico, Edición 1930,⁸⁸ para que lea como sigue:

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos propios para vivir durante el juicio el Tribunal Superior ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimenticia en proporción a los bienes de éste.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Seguros—Organizaciones de Servicios de Salud

(P. de la C. 1462)

(Conferencia)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para derogar el Artículo 1.071 y adicionar un nuevo Capítulo 19 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico ha estado en un continuo desarrollo acelerado y los costos de servicios médicos han aumentado en tal

⁸⁸ 31 L.P.R.A. sec. 343.

forma que hace necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado establezca una política clara y definida para garantizar unos servicios médicos y hospitalarios de primera calidad para la ciudadanía en general y respecto a aquellas entidades que ofrecen este tipo de servicio a la comunidad.

Al presente existen instituciones, tales como hospitales y asociaciones, que ofrecen estos servicios médico hospitalarios a cambio de una cantidad prefijada. Las instituciones, anteriormente mencionadas, están funcionando como unas compañías de seguros, pero sin embargo, se distinguen de las compañías de seguros en cuanto a que estas últimas solamente se dedican a reembolsar o pagar los gastos incurridos cuando las primeras, además de cobrar una prima, ofrecen efectivamente los servicios médico hospitalarios. Debido a esta forma de operar se hace necesario que se establezca una legislación especial para una reglamentación adecuada.

Es la intención de esta legislación garantizar una supervisión efectiva a través de un representante del poder ejecutivo, siendo éste el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien junto a la colaboración directa del Secretario de Salud velará por el buen funcionamiento del organismo creado o existente para prestar los servicios médico hospitalarios por medio de planes médicos o planes similares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un Capítulo 19 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁹ conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

CAPÍTULO 19

Artículo 19.010.—Título.

Esta ley se conocerá como la "Ley de Organizaciones de Servicios de Salud" y podrá citarse como tal.

Artículo 19.020.—Definiciones.

A los efectos de este Capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Servicios Básicos de Cuidado de Salud"—significa los servicios de cuidado de salud que puedan ser requeridos por los miembros suscritores con el fin de mantener el mejor estado de salud

⁸⁹ 26 L.P.R.A. secs. 1901 a 1928.